



**morena**  
La esperanza de México

2018 **59°** 2021

**Asunto:** Se presenta iniciativa de ley que garantiza el principio de igualdad jurídica en la identidad de las personas.

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**



**DIPUTADO MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** en la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 19 fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vengo a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUE IMPLEMENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LA PERSONA”**

Nos sirven de fundamento para la presente iniciativa de ley la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. El nombre es una parte imprescindible de la identidad de la persona, una de las decisiones más importantes para el núcleo familiar, pues gracias a él, se establece el vínculo filiar y jurídico entre una generación y otra. La elección del nombre de un

hijo o hija, tiene para los progenitores una importante carga emocional y afectiva. Si bien es cierto que se trata de una decisión personal circunscrita a la esfera privada de las personas, también lo es que, el Estado tiene la obligación de garantizar a través de la ley, que la mujer y el hombre puedan ejercer éste derecho en igualdad de oportunidades.

2. El derecho a la *igualdad jurídica entre el hombre y la mujer* forma parte de los derechos humanos y se encuentra previsto y protegido en los artículos 4to., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En observancia al *Principio de Control Constitucional y Principio de Convencionalidad* previsto en el artículo 1ro., de nuestra Carta Magna, los cuales imponen al Poder Legislativo del Estado, el revisar y armonizar la legislación local con el derecho constitucional e internacional para proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y Tratados Internacionales de los cuales forma parte México y no contradicen la carta maga. Es por ello, que se propone modificar el artículo 37 del Código Civil del Estado.

Actualmente el Código Civil del Estado, establece las siguientes normas para definir el nombre de las personas físicas:

***“Artículo 35. El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas***

***Artículo 36. El nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el Oficial del Registro Civil, quién cuidará que no se contengan frases o***

*palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio.*

*Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre o, en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto, se adquiere por resolución de autoridad judicial.*

*Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno solo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.*

*El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.<sup>1</sup>*

**Artículo 38.** *El matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes.*

**Artículo 39.** *El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o judicial.”*

**4.** De las disposiciones jurídicas citadas arriba, es de resaltar la porción del artículo 37, en la cual establece que la persona llevará el **primer apellido del padre, seguido del apellido de la madre**, cuando:

- a) La madre y el padre del hijo se encuentran unidos en matrimonio.

---

<sup>1</sup> El subrayado es propio.

- b) La madre y el padre del hijo no se encuentran unidos matrimonio y comparecen ambos al acto de registro; y
- c) El hijo es adoptivo por un padre y una madre.

A la luz del *Principio de Igualdad Jurídica entre la Mujer y el Hombre*, resulta inconstitucional que el artículo 37 del Código Civil del Estado establezca que **en primer lugar deba ir el primer apellido del padre y en segundo lugar el apellido de la madre en el nombre del hijo**, cuando la mujer y el hombre tienen los mismos derechos.

Es evidente que, la porción del precepto legal señalado líneas arriba es una reminiscencia del derecho romano, el cual no solamente definía la filiación de las personas a partir de la línea paterna, sino que también sometía a la mujer, los hijos y esclavos a la autoridad del hombre bajo la figura de *pater familia*. Las mujeres pasaban de la autoridad del padre a la autoridad del esposo y al momento de contraer matrimonio perdían su apellido para llevar el del esposo.

Esta disposición jurídica prevaleció hasta fines del siglo pasado, en México 1974 en el marco de los preparativos de la I Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en la Ciudad de México en 1975 se derogaron ésta y otras disposiciones sexistas, entre ellas, el imponer a la mujer el contar con el permiso para celebrar ciertos contratos jurídicos o laborar fuera de la casa.

5. No obstante de que, en el Código Civil no establece que la mujer deba llevar el apellido de su marido, aún prevalecen usos y costumbres en la vida social y política de nuestra entidad en donde colocan a la mujer como acompañante del hombre, por ejemplo, a la cónyuge del Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, se le denomina como *Primera Dama* y se le nombra con el primer apellido de su esposo, no así a la inversa, es decir cuando, el cónyuge de una Gobernadora o Presidenta Municipal, es varón no se le presenta como Primer Caballero ni se le nombra con el apellido la esposa.

Este trato diferenciado que en apariencia pudiera parecer solo una cuestión de mero protocolo en la vida política, refleja como en la sociedad, aún prevalece la idea de que los hombres van primero y las mujeres están en un segundo término.

Actualmente, la mayoría de las mujeres han dejado de cambiar su primer apellido por el de su marido. No obstante, ha perdurado la tradición de que las hijas e hijos lleven primero el apellido paterno. De acuerdo al estudio realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las legislaciones civiles locales, en 5 estados del país establecen explícitamente que es el apellido paterno el que debe ser asentado primero. 11 Estados cuentan con disposiciones que no establecen explícitamente el orden, pero mencionan primero el apellido paterno. El resto de los estados simplemente prevén que las personas tendrán dos apellidos. No obstante las legislaciones parecen ser ambiguas, es claro que dan cabida y refrendan la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar. Más aún, únicamente en 3 estados se permite a los padres escoger el orden de los apellidos de sus hijos.

6. Sobre la disposición jurídica que privilegia la colocación del apellido paterno en el nombre de la persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que tal norma "... *persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.*

De acuerdo al artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), se

entiende por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La *discriminación de género* contra las mujeres es una de las formas más arraigadas y naturalizadas de la discriminación ya que no solamente responde a ciertos patrones culturales entorno al sexo de las personas sino a todo un sistema económico, político y social que definen el funcionamiento de la vida pública y privada de la sociedad, se trata de una de las más complejas construcciones sociales y difíciles de desmontar ya que atraviesa desde la identidad y subjetividad de las personas hasta la organización económica de la sociedad a partir de una división sexual del trabajo

El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre así como el derecho a la no discriminación por género a tiene como fin reafirmar *el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.*

*Vale precisar que un estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*

*En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer.*

*Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos. Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. Así, el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia”<sup>2</sup>*

*El orden de los apellidos previsto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en relación con los hombres. Lo anterior debido a que el orden previsto por la norma impugnada obedece a formulismos patriarcales desprovistos de una razón justificativa y razonable... transgrede el derecho al nombre, pues impide que se rija por la autonomía de la voluntad de las personas sin justificación razonable alguna... De esta manera, es evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del*

---

<sup>2</sup> Sentencia de Amparo en Revisión 208/2016 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional el artículo 58 del Código Civil del entonces Distrito Federal, que establece: *Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.*

hombre en las relaciones familiares. En consecuencia el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional.<sup>3</sup>

**7. (El deber legislativo de armonizar)** De acuerdo al *Principio de Supremacía Constitucional*, sobre el cual descansa el Sistema Jurídico Mexicano, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de México y Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, forman parte del cuerpo constitución y por ende tienen el carácter de *nombra suprema* lo que significa ninguna disposición jurídica de rango menor puede contradecir o anular su contenido.

Aunado a ello, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Bajo ese mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas *Jurisprudencias*<sup>4</sup> ha sostenido que el compromiso de los Estados Parte de la Convención de adoptar las medidas necesarias para armonizar el derecho interno con el derecho internacional en materia de Derechos Humanos, conlleva la obligación del Estado de organizar el poder público para garantizar los derechos y libertades protegidos por la Convención.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala Primera de la SCJN relativa del Juicio de Amparo en Revisión 208/2016 consultada el 19 de julio de 2017, en el Portal Oficial de la institución.

[http://207.249.17.176/Primera\\_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-208-2016-160929.pdf](http://207.249.17.176/Primera_Sala/Asuntos%20Lista%20Oficial/AR-208-2016-160929.pdf)

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009.



Este deber abarca todas las estructuras del aparato gubernamental a través de las cuales se manifiesta el poder público de manera tal, que sean capaces de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso la reparación del daño.

En virtud de lo anterior expuesto, es que considero y propongo modificar la disposición jurídica del artículo 37 del Código Civil del Estado, por contravenir el derecho de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

**8. Propuesta Legislativa:** Se propone modificar el artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro quedar como sigue:

*Artículo 37. Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido del matrimonio o cuando es nacido fuera de matrimonio y ambos padres comparecen en el mismo acto a reconocer la filiación, el hijo llevará el primer apellido de ambos padres. El orden de colocación de los apellidos será a elección de los padres.*

*El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del párrafo anterior.*

#### **TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.** *La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".*

**En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos:**

**Primero.** Que se me tenga presentando formalmente la iniciativa de ley que reforma el artículo 37 del Código Civil del Estado de Querétaro.

**Segundo.** Una vez recibida la iniciativa se turne a la comisión que corresponde por materia para su estudio y en su momento sea aprobada por el Pleno de la LIX Legislatura.

Querétaro, Qro., a 06 de marzo de 2019.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio', written over a horizontal line.

**DIP. MAURICIO ALBERTO RUIZ OLAES.**  
**Integrante de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.**